



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

Sumilla: “(...) en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley imputada al Contratista, debido a que, como ha sido reseñado en el cuadro anterior el administrado fue notificado con el inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción”.

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 29 de mayo de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1323/2024.TCP**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **SERVICIOS GENERALES AVANZAR S.R.L.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado presunta información inexacta a **PERUPETRO S.A.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2019-PERUPETRO – Segunda Convocatoria; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 21 de octubre de 2019, **PERUPETRO S.A.**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 15-2019-PERUPETRO – Segunda Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de guardianía para las instalaciones y equipos ubicados en el yacimiento Pacaya del lote 31-E administraos por PERUPETRO S.A.”*, con un valor estimado total de S/ 279,178.56 (doscientos setenta y nueve mil ciento setenta y ocho con 56/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La Primera convocatoria del procedimiento de selección se realizó el 17 de septiembre de 2019, bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Véase a folios 181 al 182 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

Según el respectivo cronograma, el 5 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas (vía electrónica), y el 8 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **SERVICIOS GENERALES AVANZAR S.R.L.**, por el monto de su propuesta económica ascendente a S/ 268,200.00 (doscientos sesenta y ocho mil doscientos con 00/100).

Posterior a ello, el 25 de noviembre de 2019, la Entidad y la empresa **SERVICIOS GENERALES AVANZAR S.R.L.**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 23-2019, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

- Mediante Escrito N° 1², presentado el 7 de febrero de 2024 a través de la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas), en adelante **el Tribunal**, la empresa Protección Máxima Seguridad Selva S.A.C., en adelante **el Denunciante**, comunicó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber presentado información inexacta prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

A fin de sustentar su denuncia señaló, entre otros, lo siguiente:

- Advierte que, para acreditar la experiencia del postor como requisito de calificación, el Contratista presentó copia simple del Contrato de servicio de guardianía para la empresa Industrias y Servicios Forestales Vásquez S.A.C., suscrita el 1 de octubre de 2018, el cual tuvo una vigencia del 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019.
 - En ese sentido, se advierte que el Contrato es falso porque en la misma oferta del Contratista se adjuntó copia de la inscripción emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo de Ucayali, con Registro N° 005-2029-DRTPE/DPECL/EPPPCD, en el que precisa que está vigente su inscripción desde el 18 de julio de 2019; sin embargo, en el citado contrato privado se indica que el Contratista se encontraba inscrito en la Dirección Regional de Trabajo desde el 1 de octubre de 2018, lo cual es falso.
- Con Decreto³ del 8 de noviembre de 2024, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:

²

Véase a folios 3 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.

³

Véase a folios 100 al 102 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

- Informe Técnico Legal donde se señale la procedencia y presunta responsabilidad del Contratista al haber presentado, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección, así como señalar si la presentación de los documentos cuestionados le generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

Para tal efecto deberá tener en consideración lo señalado en el escrito de denuncia, donde se hace referencia a la presunta infracción, además de ello, deberá precisar el momento en el cual se presentaron ante la Entidad, los presuntos documentos falsos o adulterados.

- Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta presentados por parte del Contratista.
- Copia completa y legible de la oferta y de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud y/o falsedad o adulteración de los documentos cuestionados.

Sin perjuicio a ello, se requiere remitir la documentación que acredita la infracción denunciada en mérito a una verificación posterior.

4. Mediante Escrito N° ADM-GLFO-01857-2024⁴ del 5 de diciembre de 2024, presentado en la misma fecha, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir la información y documentación requerida en el Decreto del 8 de noviembre de 2024.
5. A través del Decreto⁵ del 20 de diciembre de 2024, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado –como parte de su oferta– supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:

Documentos con supuesta información inexacta:

- **Contrato de servicio de guardianía para la Empresa Industrias y Servicios Forestales Vásquez S.A.C., del 1 de octubre de 2018** suscrito entre la

⁴ Véase a folio 112 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folios 145 al 148 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista mediante Casilla Electrónica del OECE el 26 de diciembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

empresa Industrias Forestales Vásquez S.A.C. y Servicios Generales S.R.L. de donde se advierte en su cláusula primera que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral según Ley N° 27626.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Escrito N° 1⁶, presentado el 10 de enero de 2025, a través de la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó y remitió sus descargos en donde señaló lo siguiente:

- Respecto a la imputación efectuada en el procedimiento administrativo sancionador, señala que se deben cumplir con los principios de legalidad y tipicidad, a fin de respetar las garantías de los administrados en los distintos procedimientos que se llevan a cabo ante las autoridades administrativas según un estado constitucional de derecho.
- Al respecto, señala que el principio de legalidad exige de manera manifiesta que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho; por su parte el principio de tipicidad exige la no imposición a los administrados de obligaciones que no estén previstas en norma legal o reglamentaria, así como la prohibición de interpretaciones extensivas o analógicas.
- En atención a ello, señala que se le imputa la comisión de infracción al haber presentado información inexacta en la cláusula primera de los antecedentes del Contrato de Servicio de Guardianía para la Empresa Industrias y Servicios Forestales Vásquez SAC; sin embargo, para calificar una declaración como información inexacta deben aplicarse, más allá de los principios de legalidad y tipicidad, lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, el cual ordena que el análisis de la configuración se realiza sobre las bases de los elementos que componen el tipo infractor.

Respecto a los elementos que componen el tipo infractor referida a presentar a información inexacta a la Entidad, señala que el Tribunal ya ha indicado

⁶

Véase a folios 150 al 162 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

dichos elementos en diversas resoluciones emitidas por éste, tal como se aprecia en la Resolución N° 776-2019-TCE-SE⁷.

- Asimismo, señala que de acuerdo al literal a) de lo resuelto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE, se establecido como requisito para configuración la infracción referida a presentar información inexacta lo siguiente:

“ACUERDO:

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acuerda:

- a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses”.*

Ante ello, señala que en dicho acuerdo se hace referencia que para la configuración de la infracción referida a presentar información inexacta a la Entidad es necesario que dicha información represente potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta.

- Ahora bien, en referencia al presente caso, señala que de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección no se evidencia la exigencia de la inscripción de la empresa en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral para los contratos que acreditan experiencia del postor en la especialidad, según se puede observar:

⁷ “(...) Que esta información sea inexacta y que deba estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

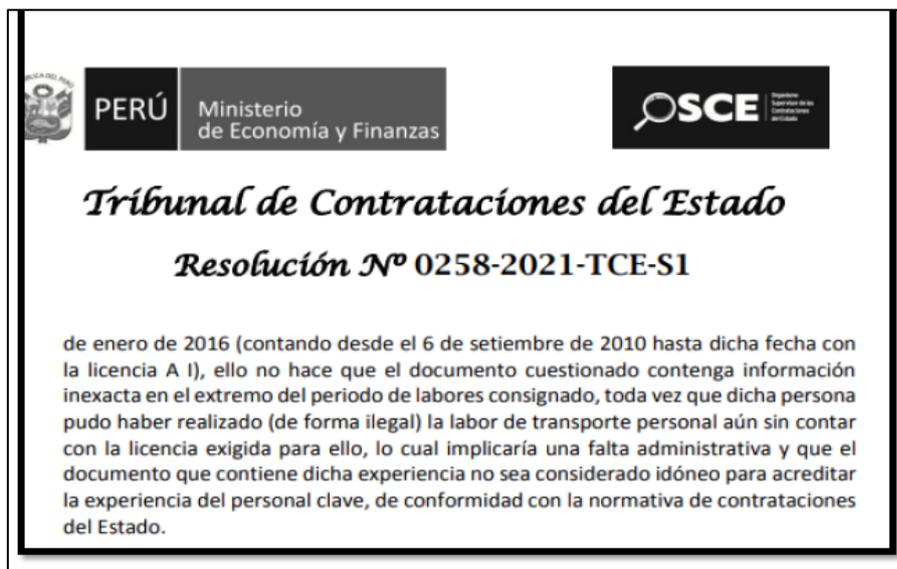
[PERUPETRO S.A. AS-0015-2019-PERUPETRO	
3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	
A	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 200,000.00 (Doscientos mil con 00/100 Soles) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios similares a la siguiente guardiana, vigilancia privada, <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago ¹¹ , correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo

En ese sentido, revisado las bases integradas se observa que en ningún extremo de estas se ha exigido dicha constancia de inscripción, por lo cual, en atención al acuerdo de sala plena emitido por el Tribunal no se puede configurar la infracción referida a presentar información inexacta a la Entidad, ello según el principio de tipicidad y legalidad.

- Por otro lado, señala que el Denunciante realiza una imputación sin fundamento alguno, pues el hecho de que dos empresas privadas hayan contratado en distintas ocasiones no puede ser causal de cuestionamiento del contrato que se presentó para acreditar la experiencia.
- Ante ello, trae a colación la Resolución N° 258-2021-TCE-S1 emitida por la Primera Sala del Tribunal, en el que se hace referencia que, si existe alguna supuesta falta administrativa en el documento, como en el presente caso, a lo mucho esto puede ser considerado como no idóneo para acreditar experiencia, y no información inexacta.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4



- Solicita el uso de la palabra.
7. A través del Decreto⁸ del 30 de enero de 2025, se tuvo por apersonado a la Contratista y por presentado sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la sala la solicitud de programación de audiencia y se tuvo por autorizado al letrado designado. Finalmente, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
 8. Mediante Decreto⁹ del 8 de abril de 2025, dispuso programar la audiencia pública del procedimiento administrativo sancionador para el 14 de abril de 2025 a través de la plataforma Google Meet.
 9. A través del Decreto del 14 de febrero de 2025, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el Tribunal solicito a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ucayali, lo siguiente:
 - Sírvase informa si en el año 2018 el Contratista se encontraba o no registrada en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral según Ley N° 27626.

⁸

Véase a folios 167 al 168 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹

Véase a folios 169 al 170 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

Asimismo, de confirmar que dicha empresa se encontraba registrada en el citado registro, deberá remitir constancia o documento que acredita ello.

10. Con Escrito N° 2¹⁰, presentado el 21 de abril de 2025 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista solicita la aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 2-2018/TCE, debido a que en las bases del procedimiento de selección no se evidencia la exigencia de la inscripción de la empresa en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan Actividades de Intermediación Laboral para los contratos que acreditan experiencia del postor en la especialidad.

A fin de acreditar ello, trae a colación la Resolución N° 3862-2023-TCE-S5 emitida por la Quinta Sala del Tribunal.

Asimismo, indica que en atención el Tribunal debe emitir su resolución en atención a criterios de predictibilidad, tal como se indica en el numeral 59.4 del artículo 59 del TUO de la Ley.

11. Mediante Decreto¹¹ del 22 de abril de 2025, se dejó a consideración la información remitida por el Contratista a través de su Escrito N° 2 presentado el 21 de abril de 2025.
12. Con Oficio N° 671-2025-GRU-GRDS-DRTPE-D. ¹² del 24 de abril de 2025, presentado el 25 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes del Tribunal la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ucayali remitió, entre otros, el Informe N° 087-2025-GRU-GRDS-DRTPE-DPECL/RENEEIL/JLL, en el cual informó lo siguiente:

"(...) revisando los registros del año 2018 no se encontró la inscripción de la empresa SERVICIOS GENERALES AVANZAR S.R.L.

Solo se encontró el registro de dicha empresa del año 2019 con los siguientes documentos a mencionar y adjuntar:

- a) Resolución Directoral N° 009-2019-DRTPE-UC-DPECL-RENEEIL.*
- b) Constancia de Inscripción en el Registro N° 005-2019-DRTPE-UC-DPECL/RENEEIL".*

¹⁰ Véase a folios 172 al 179 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹¹ Véase a folio 183 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹² Véase a folio 185 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

13. A través del Oficio N° 672-2025-GRU-GRDS-DRTPE-D.¹³ del 24 de abril de 2025, presentado el 25 del mismo mes y año, a través de la Mesa de Partes del Tribunal la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ucayali remitió nuevamente la información y documentación adjunta a su Oficio N° 671-2025-GRU-GRDS-DRTPE-D. del 24 de abril de 2025.
14. Mediante Decreto del 25 de abril de 2025, considerando la Resolución N° 006-2025-OSCE-PRE del 23 de abril de 2025, la cual aprobó la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre la entrada en vigencia de la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y su impacto en los procedimientos administrativo sancionadores en curso

2. El 22 de abril de 2025, entró en vigencia la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069 (en lo sucesivo la nueva Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF (en lo sucesivo el Reglamento de la nueva Ley).

Dichas normas incorporan importantes cambios en el régimen sancionador en materia de contratación pública, respecto de, entre otros, los siguientes aspectos:

- Tipificación de las infracciones.
 - Sanciones administrativas.
 - Reglas aplicables a la prescripción.
 - Caducidad administrativa.
 - Aplicación de eximentes y atenuantes de responsabilidad.
3. Según se aprecia, las modificaciones en materia sancionadora responden a la intención del legislador de armonizar el procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública, con las disposiciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹³ Véase a folio 194 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

Así, por ejemplo, el artículo 92.2 de la nueva Ley establece que las reglas sobre la graduación y proporcionalidad de la imposición de la sanción, eximentes de responsabilidad, el régimen de caducidad y **demás reglas necesarias se establecen dentro del marco de lo establecido en el capítulo III, Procedimiento Sancionador, del Título IV del TUO de la LPAG.**

4. Asimismo, debe tenerse presente que, el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa (lo que incluye a los regímenes sancionadores con regulación especial), se encuentra sujeto a los principios de la potestad sancionadora, recogidos en el TUO de la LPAG.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG consagra el principio de irretroactividad de las normas, en virtud del cual *“son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.** Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.* (El resaltado y subrayado es agregado).

5. En atención de lo expuesto, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigor una nueva norma que resulte más beneficiosa para el administrado, resultará ésta aplicable (retroactividad benigna).

Consecuentemente, si existen disposiciones contenidas en normas posteriores las cuales no generan ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente, dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

En atención a ello, corresponde que, en el caso objeto de evaluación, se determine si, en aplicación del principio de retroactividad benigna, las nuevas normas en materia sancionadora resultan aplicables, por ser más favorables a los imputados.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

Cuestión previa: sobre la prescripción de la infracción imputada.

6. De manera previa al análisis de fondo, este colegiado estima necesario evaluar de oficio la prescripción de la infracción imputada, de acuerdo a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual señala lo siguiente:

“(…)

*252.3. La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento **cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones**. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.*

(El resaltado es agregado).

7. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas, así como en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de la Administración Pública, eliminando la posibilidad de investigar un hecho materia de la infracción, así como la responsabilidad que acarrearía la misma.
8. Es oportuno tener presente lo que establece el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG:

“(…)

*252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”.*

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, a fin de determinar el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

(…)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. **Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida**”.

(El resaltado es agregado).

Asimismo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 32069, norma actual, establece lo siguiente:

“Artículo 93. Prescripción de las infracciones administrativas

(...)

93.1 **Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben, para efectos de las sanciones a los cuatro años de cometida de acuerdo con la clasificación de tipos infractores, en concordancia con lo establecido en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS**”.

(El resaltado es agregado).

9. Ahora bien, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, resulta aplicable la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor, esto es, que el Contratista presuntamente habría presentado presunta información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, esto es el **5 de noviembre de 2019**, conforme el siguiente detalle:

Listado de presentación de expresiones de interés / ofertas del procedimiento						
Entidad convocante	PERUPETRO S.A.					
Nomenclatura	AS-SM-15-2019-PERUPETRO-2					
Nro. de convocatoria	2					
Objeto de contratación	Servicio					
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDIANÍA PARA LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS UBICADOS EN EL YACIMIENTO PACAYA DEL LOTE 31-E ADMINISTRADOS POR PERUPETRO S.A.					
Listado postores						
Listado postores						
Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de Presentación	Hora de Presentación	Usuario de Presentación	Acciones
1	20600674464	SERVICIOS GENERALES AVANZAR S.R.L.	05/11/2019	13:37:04	20600674464	👁
Regresar						

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

10. No obstante ello, con relación a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en presentar información inexacta a la Entidad, y en virtud de lo expuesto anteriormente respecto a la aplicación del principio de retroactividad benigna, en el caso concreto, **el plazo de prescripción es de tres (3) años recogido en la Ley es más ventajoso que el plazo de prescripción de cuatro (4) años recogido en la Ley vigente concordado con el TUO de la LPAG.**

11. Ahora bien, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que este no siga transcurriendo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 363 del Reglamento vigente establece que **la prescripción se suspenderá**, entre otros supuestos, **con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador** y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado (el cual comprende los tres (3) meses siguientes a que el expediente es recibido por la Sala), la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término el periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

12. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de las infracciones imputadas se habría suspendido con la notificación válidamente realizada al presunto infractor del inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.

Respecto a la prescripción de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

13. A fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción de la infracción materia de análisis, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Conducta	Fecha de la conducta	Fecha de la prescripción	Fecha en la que el TCP tomó conocimiento de la denuncia / comunicación	Fecha del decreto de inicio del PAS	Fecha en que se notificó al administrado el decreto de inicio del PAS
----------	----------------------	--------------------------	--	-------------------------------------	---



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

Haber presentado presunta información inexacta a la Entidad	5/11/2019	5/11/2022	7/2/2024	20/12/2024	26/12/2024
--	-----------	-----------	----------	------------	------------

- Según se aprecia en el cuadro anterior, el plazo de prescripción venció en fecha anterior a la notificación del decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, el Tribunal debe declarar la prescripción de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley imputada al Contratista, debido a que, como ha sido reseñado en el cuadro anterior el administrado fue notificado con el inicio del procedimiento sancionador cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción.

Es importante reiterar que la prescripción declarada obedece al tratamiento más beneficioso que las nuevas normas realizan sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento sancionador en materia de contratación pública; disposiciones que corresponden a este Colegiado aplicar desde su vigencia, atendiendo al principio de legalidad.

- Finalmente, es preciso indicar que, en el presente caso, la prescripción de la infracción materia de análisis fue en atención a un **cambio normativo**, por lo que corresponde poner en conocimiento la presente resolución a la Presidencia del Tribunal en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 25 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF¹⁴.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025 publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial “El

14

“Artículo 25.- Funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas

Son funciones de las Salas del Tribunal de Contrataciones Públicas:

(...)

e) Informar al Tribunal de Contrataciones Públicas de aquellos casos que haya declarado la prescripción por presunta responsabilidad administrativa funcional ajenas a las entidades públicas”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 3771-2025-TCP- S4

Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por Decreto Supremo N° 067-2025-EF publicado el 12 de abril de 20225 en el Diario Oficial “El Peruano”, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que ha operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de la infracción imputada a la empresa **SERVICIOS GENERALES AVANZAR S.R.L. (con R.U.C. N° 20600674464)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta a **PERUPETRO S.A.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2019-PERUPETRO – Segunda Convocatoria; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por lo que **carece de objeto** determinar la configuración de la mencionada infracción, en razón a la prescripción declarada; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente resolución a la Presidencia del Tribunal, dado que la prescripción se dio por **cambio normativo**, conforme a los fundamentos expuestos.
3. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez

Mendoza Merino.